



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.:.....412..... Fecha: 28 OCT. 2022

## Resolución Gerencial General Regional N° 357 -2022- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 OCT. 2022

### VISTO:

El Informe N° 000243-2022-GRC/STPAD de fecha 20 de octubre de 2022, emitido por la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N°30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

Que, mediante Informe de Precalificación N°019-2020-GRC/STPAD de fecha 29 de octubre de 2020, el Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante "Secretario Técnico", recomendó al Gobernador de la Entidad iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Jaime Francisco Romero Bonilla por la presunta responsabilidad administrativa, en su condición de Gerente General Regional, de las contrataciones para el 11° GORE EJECUTIVO, que se dio en la jurisdicción del callao el 01 y 02 de julio de 2019.

En ese sentido se advierte una negligencia por parte del investigado Francisco Romero Bonilla



357



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.:.....412..... Fecha: 2-0-OCT-2022

en su condición de ex Gerente General, al hacer uso de los recursos del estado para fines que no eran de competencia del Gobierno Regional del Callao, actuando en calidad de máxima autoridad administrativa. En consecuencia, este Órgano Instructor RECOMIENDA LA SANCION DE INHABILITACION POR 30 DIAS al investigado Francisco Romero Bonilla en su condición de ex Gerente General del Gobierno Regional del Callao.

A través del Memorándum N°000148-2022-GRC/GR de fecha 24 de agosto de 2022, el Gobernador comunicó a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao que mediante Resolución N°001241-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, se resuelve declarar la nulidad del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 01-2020-GRC/GR-OI, del 17 de noviembre de 2020; la Resolución de la Comisión AD-HOC-PAD-GRC N° 001-2021-REGION CALLAO, del 15 de noviembre de 2021; y la Resolución de la Comisión AD-HOC-PAD-GRC N° 002-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, del 30 de diciembre de 2022; emitidas por el Gobernador y la Comisión Ad-Hoc del GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, respectivamente, al haberse vulnerado el principio de tipicidad y el derecho de defensa; asimismo, retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 01-2020-GRC/GR-OI, y que el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución; y, mediante Informe N°001941-2022-GRC/ORH, la Oficina de Recursos Humanos, remite los actuados, a efectos de que tenga a bien adoptar las acciones que resulten necesarias con relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el señor Jaime Francisco Romero Bonilla, en el marco de lo dispuesto por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil.



Que, mediante Informe N° 000243-2022-GRC/STPAD de fecha 20 de octubre de 2022, el Secretario Técnico, recomienda que se declare la prescripción de oficio en el presente caso, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto mediante Resolución de Sala Plena N°001-2020-SERVIR/TSC<sup>1</sup>, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en el marco del Estado de Emergencia Nacional, en cuyo fundamento 37, 38 y 38 establece lo siguiente:

*“37. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N°029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N°053-2020 y el Decreto Supremo N°087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley.*

*38. “Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y*

<sup>1</sup> Precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de mayo de 2020.



del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N°094-2020-PCM.

39. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, conforme se muestra a continuación:



Que, en tal sentido, en estricto cumplimiento con lo dispuesto por la máxima autoridad administrativa en materia disciplinaria y con la finalidad de respetar las medidas adoptadas por el Gobierno que buscan preservar la vida de la Nación, corresponde la suspensión de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;

Que, por otro lado, el artículo 91° del Reglamento General con respecto a la responsabilidad administrativa establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de procedimiento administrativo disciplinario está recogido en el artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;

Que, respecto al plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, la referida disposición legal establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho. Corresponde agregar que,



357



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.:.....412..... Fecha: 2-8-OCT-2022

en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, en concordancia con ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que:

**“Artículo 97.- Prescripción**

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>2</sup> denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil” dispone lo siguiente:

**“10.1 Prescripción para el inicio del PAD**

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”.

Que, lo antes mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21 de la de la Resolución de Sala Plena N.º001-2016-SERVIR/TSC<sup>3</sup> (precedente de observancia obligatoria), en el cual se establece que: “(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”;

Que, en el fundamento 26 de la citada Resolución se precisa lo siguiente: de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N°30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión

<sup>2</sup> Aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se formaliza la modificación de Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

<sup>3</sup> Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N.º 30057, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016.



de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

Que, se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento, desde ese momento la entidad tendrá el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la falta<sup>4</sup>:

Que, del análisis de los hechos y teniendo en cuenta la normativa vigente, en el presente caso, para el computo del plazo de prescripción se considera el plazo de un (1) año desde la fecha en que, el Gobernador Regional del Callao tomó conocimiento de los hechos, comunicándole al jefe de la Oficina de Recursos Humanos mediante Oficio N°416-2019-GRC/GR de fecha 15 de julio del año 2019, que proceda a realizar las investigaciones de acuerdo a sus funciones, y realice el deslinde de responsabilidades administrativas y recomiende, de ser el caso la apertura de procedimiento administrativo disciplinario, respecto a los servicios contratados para el evento del 11° GORE EJECUTIVO que se llevó a cabo del 01 al 02 de julio de 2019.

Por lo que, el cómputo del plazo sería a partir del **15 de julio del 2019**, fecha de recepción del Oficio N°416-2019-GRC/GR a través del cual el Gobernador Regional del Callao Sr. José Dante Mandriotti Castro, señala al jefe de la Oficina de Recursos Humanos que proceda a realizar las investigaciones de acuerdo a sus funciones, deslinde de responsabilidades administrativas y recomiende, de ser el caso la apertura de procedimiento administrativo disciplinario, respecto a los servicios contratados para el evento 11° GORE EJECUTIVO, que se dio en la jurisdicción del Callao del 01 de julio al 02 de julio de 2019.

De autos administrativos se observa que el Informe de Precalificación N°019-2020-GRC/STPAD es de fecha 29 de octubre de 2020, el Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante “Secretario Técnico”, recomendó al Gobernador de la Entidad iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Jaime Francisco Romero Bonilla por la presunta responsabilidad administrativa, en su condición de Gerente General Regional.

No obstante, que el mismo se encontraba prescrito, se efectuó el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante Carta N°01-2020-GRC/GR-OI de fecha 04 de noviembre de 2020, donde el Gobernador de la Entidad resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, al investigado Jaime Francisco Romero Bonilla, en su condición de Gerente General Regional, al presuntamente haber incurrido en las faltas previstas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057 Ley de Servicio Civil y en el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, así como por trasgredir los artículos 16° y 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por decreto Supremo N°0825-2019-EF.

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto precedentemente, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa el plazo de prescripción desde la primera





357

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.:.....012..... Fecha: 28 OCT. 2022

comunicación en que la Entidad toma conocimiento, la misma que opera desde la fecha de recepción de parte del funcionario público de la Oficina de Recursos Humanos a cargo de la conducción de la entidad; por lo que, en el presente caso, el plazo máximo para iniciar el procedimiento disciplinario es con la recepción del Oficio N°416-2019-GRC/GR de fecha 15 de julio de 2019; por lo que, correspondía en el caso del servidor **Jaime Francisco Romero Bonilla hasta el 29 de octubre de 2020**, teniendo en cuenta el periodo de suspensión de cómputo de plazos de 3 meses y 14 días, en el marco del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19<sup>5</sup>.

Sin embargo, recién con fecha 04 de noviembre de 2020, la entidad decide instaurar el Acto del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario con la Carta N°01-2020-GRC/GR-OI, donde el Gobernador de la Entidad resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario, notificado el 17 de noviembre de 2020, al servidor Jaime Francisco Romero Bonilla por haber incurrido en las falta previstas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil y en el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, así como por trasgredir los artículos 16° y 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225- Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°0825-2019-EF.

Cabe indicar, que esta situación no ha interrumpido el plazo de prescripción por lo que el mismo siguió operando sin interrupción alguna, como afirma Zegarra Valdivia: para que la interrupción del plazo de la prescripción se produzca, se requiere de dos cosas: I) Que la administración realice con eficacia las actuaciones encaminadas a la persecución de la infracción, II) Que lo haga de conocimiento del interesado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso, la entidad con fecha 04 de noviembre de 2020, decide instaurar el Acto del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N°01-2020-GRC/GR-OI, al servidor Jaime Francisco Romero Bonilla por haber incurrido en las falta previstas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, cuando este ya había prescrito el 29 de octubre de 2020, por lo que la entidad no realizó con eficacia las actuaciones encaminadas a la persecución de la infracción.

Posteriormente, con fecha 20 de enero de 2022, el investigado Jaime Francisco Romero Bonilla, interpone recurso de apelación contra la Resolución de la comisión AD-HOC-PAD-GRC N°001-2021-REGION CALLAO, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y, en consecuencia, se revoque la misma, señalando los mismos argumentos expuestos en su escrito de descargo, dando así inicio a un procedimiento recursal, el cual no está sujeto a un plazo de prescripción, pues como afirma Zegarra Valdivia: "Estando entonces a lo prescrito en nuestro Ordenamiento Jurídico la posible demora en la resolución expresa de los recursos, dará lugar a la ficción del silencio administrativo negativo que luego permitirá la impugnación en la vía judicial del acto presunto, pero no a la prescripción.

De modo que el lapso de tiempo transcurrido desde el 20 de enero de 2022 hasta el momento que concluyó el procedimiento recursal no será considerado para efectos del cómputo del plazo

<sup>5</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional.





de prescripción. Cabe indicar que el procedimiento recursal culminó con la emisión en la vía de apelación de la Resolución N°001241-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 25 de julio de 2022, se resuelve: (...)

**“PRIMERO:** Declarar la NULIDAD del Acto de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°01-2020-GRC/GR-OI, del 17 de noviembre de 2020; la Resolución de la Comisión AD-HOC-PAD-GRC N°001-2021-REGION CALLAO, del 15 de noviembre de 2021; y la Resolución de la Comisión AD-HOC-PAD-GRC N°002-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, del 30 de diciembre de 2022, emitidas por el Gobernador y la Comisión Ad-Hoc del GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, respectivamente, respectivamente al haberse vulnerado el principio de tipicidad y el derecho de defensa.

**SEGUNDO:** Retrotraer el procedimiento al momento previo de la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N°01-2020-GRC/GR-OI, y que el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tales efectos los criterios señalados en la presente resolución”.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°000508-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 04 de marzo de 2022:

En cuanto a la oportunidad para la imposición de la sanción dentro del procedimiento administrativo disciplinario se señaló lo siguiente:

26. En primer lugar, se debe señalar que la prescripción es una institución jurídica que, en virtud del transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efecto sobre sus servidores y particulares.

27. El numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

28. Sobre el particular, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057, establece los plazos de prescripción tanto para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de (1) año.

29. Por su parte, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que: “entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario”.

30. Del mismo modo, el numeral 10.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por su parte, precisa que: “conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación

357



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.:.....412..... Fecha: 28 OCT 2022

de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”.

31. De tal modo, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción.

32. Ahora bien, tanto la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el artículo 106° del Reglamento General se produce con la notificación al servidor del acto de inicio del procedimiento.

33. Sobre el particular, es menester precisar que la disyuntiva suscitada en las disposiciones normativas antes señaladas ha sido dilucidada en la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, que estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, lo siguiente:

“42. Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51° de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes.

43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”.

34. No obstante, mediante Decreto Supremo N°044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020, ampliado sucesivamente hasta el 30 de junio de 2020, con los Decretos Supremos Números 051- 2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, debido a la emergencia sanitaria que afronta el Perú a causa de la propagación del COVID 19, por lo que se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena).

36. En ese sentido, los plazos de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo que deberán reanudarse el cómputo de plazos a partir del 1 de julio de 2020.

Del mismo modo, en el Informe Técnico N°1319-2018-SERVIR/GPGSC, se precisó lo siguiente:  
(...)

“2.11 Es así que en aquellos casos en los cuales la autoridad competente ha declarado nula la sanción, el acto de inicio o cualquier acto administrativo en el procedimiento administrativo disciplinario, se retrotrae el referido procedimiento hasta el momento en que se emitió el acto viciado, conforme a los artículos 12° y 13° del TUO-LPAG.

2.12 Ahora bien, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retro trayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá reanudar el procedimiento administrativo disciplinario, previa observancia del transcurso de los plazos de prescripción establecidos en la LSC”.



357



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESÚS ANTUNEZ ACUÑA  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg.: 42..... Fecha: 28 OCT 2022

En el presente caso para el cómputo del plazo de prescripción se puede apreciar que este se empezaría a contabilizar por un (01) año, desde la recepción del Oficio N°416-2019-GRC/GR de fecha 15 de julio de 2019; por lo que correspondía en el caso del servidor Jaime Francisco Romero Bonilla INSTAURARLO hasta el 29 de octubre de 2020, teniendo en cuenta el periodo de suspensión de cómputo de plazos de 3 meses y 14 días, en el marco del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19.

Asimismo, el Informe de Precalificación N°019-2020-GRC/STPAD es de fecha 29 de octubre de 2020, es decir en la fecha que prescribía las facultades de la entidad como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

No obstante, con fecha 04 de noviembre de 2020, la entidad decide instaurar el Acto del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N°01-2020-GRC/GR-OI, al servidor Jaime Francisco Romero Bonilla, quien es notificado mediante Carta N°001-2020-GRC/GR-OI, de fecha 17 de noviembre de 2020, donde se le comunica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Habiendo a esa fecha transcurrido 19 días del vencimiento del plazo para la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



Ahora bien, tanto la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el artículo 106° del Reglamento General se produce con la notificación al servidor del acto de inicio del procedimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde precisar que, mediante considerando 29 de la Resolución de Sala Plena N°003-2019-SERVIR/TSC, SEÑALA este Colegiado que parte de las garantías del debido procedimiento en el ejercicio de la potestad disciplinaria, es cumplir con los plazos establecidos para la duración del procedimiento, con la consiguiente responsabilidad administrativa de las autoridades competentes que inobserven tales plazos.

Que, si bien es cierto mediante Resolución N°001241-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 25 de julio de 2022, se resuelve: (...)

**“PRIMERO:** Declarar la NULIDAD del Acto de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°01-2020-GRC/GR-OI, del 17 de noviembre de 2020; la Resolución de la Comisión AD-HOC-PAD-GRC N°001-2021-REGION CALLAO, del 15 de noviembre de 2021; y la Resolución de la Comisión AD-HOC-PAD-GRC N°002-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, del 30 de diciembre de 2022, emitidas por el Gobernador y la Comisión Ad- Hoc del GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, respectivamente, respectivamente al haberse vulnerado el principio de tipicidad y el derecho de defensa.

**SEGUNDO:** Retrotraer el procedimiento al momento previo de la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N°01-2020-GRC/GR-OI, y que el GOBIERNO

357



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUNA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 412 Fecha: 28-OCT-2022

*REGIONAL DEL CALLAO subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tales efectos los criterios señalados en la presente resolución”.*

Cabe advertir, que dicha resolución presenta errores en su pronunciamiento resolutorio en cuanto Declara la NULIDAD del Acto de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°01-2020-GRC/GR-OI, del 17 de noviembre de 2020; que del acervo documentario no se ha encontrado el documento al que hace referencia la Resolución, pero si la Carta N°01-2020-GRC/GR-OI, notificada al servidor con fecha 17 de noviembre de 2020, que comunica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con el Informe de Precalificación N°019-2020-GRC/STPAD de fecha 29 de octubre de 2020 al servidor Jaime Francisco Romero Bonilla.

Por otro lado, también declara la NULIDAD de la Resolución de la Comisión AD-HOC-PAD-GRC N°001-2021-REGION CALLAO, del 15 de noviembre de 2021; y la Resolución de la Comisión AD-HOC-PAD-GRC N°002-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, del 30 de diciembre de 2022, emitidas por el Gobernador y la Comisión Ad- Hoc del GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, sin embargo, la segunda resolución a la que hace mención obra en el expediente materia de análisis, pero con fecha 30 de diciembre de 2021.

Que, si bien es cierto, se ha retrotraído el procedimiento al momento previo de la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N°01-2020- GRC/GR-OI, hay que recordar que este se da con fecha 04 de noviembre de 2020, es decir; cuando la entidad ya no se encontraba en la posibilidad de ejercer su potestad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, por lo que está ya se encontraba prescrita.

Ahora bien, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que: *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.*

En consecuencia, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento disciplinario contra el mencionado servidor respecto de la presunta falta identificada se encuentra prescrita; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N°00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción disciplinaria


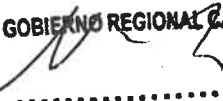


para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Jaime Francisco Romero Bonilla**, respecto a los hechos contenidos en el Informe de Precalificación N°019-2020-GRC/STPAD de fecha 29 de octubre de 2020; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**


**GOBIERNO REGIONAL CALLAO**  
  
 .....  
**Mg. A.A. MARÍA NATHALY MONTOYA RUALES**  
 Gerente General Regional

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

.....  
**CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA**  
**FEDATARIO ALTERNO**  
**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
 Reg.: .....412..... Fecha: **28 OCT. 2022**



